

Se autoriza a la Dirección General de Planificación y Centros Educativos a dictar todas las disposiciones que sean necesarias para aplicar y desarrollar lo que dispone esta Resolución.

Segunda. Entrada en vigor

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 2 de mayo de 2005

El director general de Planificación y Centros Educativos,
Rafael À. Bosch Sans

(ver anexo I en la versión catalana)

— o —

Num. 9131

Resolución del consejero de Educación y Cultura de día 18 de mayo sobre la información a los padres y las madres separados o divorciados en relación al progreso de aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos.

La comunicación a las familias de los resultados y de los procesos de las evaluaciones de sus hijos está recogida, desde hace años, en diversas normas legales. La obligación de informar regularmente a los padres, las madres o los tutores legales se reitera en todas las etapas y los niveles educativos.

La Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, en el artículo 3, establece que los padres tienen derecho a ser informados sobre el progreso de aprendizaje y la integración socioeducativa de sus hijos, así como a ser escuchados en las decisiones que afecten a la orientación académica y profesional. Asimismo y, como primeros responsables de la educación de sus hijos, les corresponde conocer y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.

En las órdenes sobre evaluación de las diferentes etapas y niveles educativos se establece, entre otras normas de distinto rango, la obligación de dar información a las familias de manera regular o periódica:

Educación infantil: Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre la evaluación en la educación infantil (BOE del 21) en el artículo noveno;

Educación primaria: Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre la evaluación en la educación primaria (BOE del 21), en el artículo decimocuarto;

Educación secundaria obligatoria: Orden del consejero de Educación y Cultura de 20 de octubre de 2004, (BOIB del 2 de noviembre) en el artículo octavo;

Bachillerato: Orden de 12 de noviembre de 1992, por la cual se regula la evaluación y la calificación de los alumnos que cursan el bachillerato establecido en la Ley 1/1990 (BOE del 20), en el artículo undécimo;

Formación profesional: Orden de 14 de noviembre de 1994, por la cual se regula el proceso de evaluación y acreditación de los alumnos que cursan la formación profesional específica establecida en la Ley 1/1990, (BOE del 24), en el artículo séptimo.

En todas las disposiciones se parte del supuesto de que la información sobre los aspectos de la evaluación se dirigen al padre y a la madre (o, si procede, de los tutores legales) entendido como unidad familiar sin hacer ninguna referencia a situaciones familiares monoparentales.

En estos últimos casos, cuando la situación es el resultado de una separación judicial o de un divorcio, el cónyuge que no ostenta la custodia legal de los hijos quiere, en muchos casos, tener información directa de los resultados escolares de éstos, como concreción del derecho reconocido a ser informados sobre el progreso de aprendizaje y la integración socioeducativa y, en ocasiones, alega falta de fluidez en el intercambio de este tipo de información.

Cuando la patria potestad es compartida, la responsabilidad de transmitir la información escolar referida a los hijos corresponde al padre o a la persona que tiene la custodia. A pesar de ello, y con la finalidad de colaborar a dar respuesta a esta demanda social, y aunque la Consejería de Educación y Cultura no es competente en la regulación de los derechos que se derivan de situaciones familiares, sí que puede esta Administración educativa, oídos los representantes de la titularidad de los centros concertados presentes en la mesa de la enseñanza privada concertada, dictar normas a los centros docentes en uso de su capacidad organizativa de acuerdo con el Real decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, por el cual se traspasan las funciones y los servicios de la Administración del Estado a la comunidad autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria, así como de las facultades que le otorga el artículo 21 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares (BOIB del 3 de abril).

En consecuencia,

Resuelvo:

Primera.

Esta resolución es de aplicación a todos los centros públicos del ámbito de gestión de la comunidad autónoma de las Islas Baleares. Asimismo, es de aplicación en los centros privados concertados, aunque respeta la autonomía organizativa y de gestión de los mismos.

Segunda El padre o la madre que no tengan la guarda y custodia legal de sus hijos y que quieran información sobre el progreso de aprendizaje, así como del proceso concreto de evaluación, tienen que solicitarlo a la dirección del centro educativo mediante escrito al cual tienen que acompañar copia fehaciente de la resolución judicial, firme o ejecutiva, que regule la relación con sus hijos.

Tercera. Si la resolución judicial, firme o ejecutiva, de separación, divorcio o nulidad contiene una declaración expresa sobre este asunto, los centros tendrán que ajustarse estrictamente a lo que se dispone.

Cuarta. Si la resolución judicial no contiene ninguna declaración expresa sobre el asunto, el centro tiene que remitir información sobre el rendimiento escolar o el progreso de aprendizaje de su hijo al progenitor que no tiene encomendada la custodia, siempre que no haya sido privado de la patria potestad. Los centros no tienen que entregar esta información al progenitor que está privado o excluido de la patria potestad, excepto por orden judicial.

Quinta. En el supuesto de que un centro reciba una solicitud para facilitar información directa al progenitor que no dispone de la custodia o guarda legal, en los términos y las circunstancias que se especifican en los puntos anteriores, tiene que comunicar al progenitor que la tenga la pretensión del solicitante y tiene que concederle un plazo de diez días para que pueda formular las alegaciones que considere pertinentes. Se le tiene que indicar que puede tener conocimiento de la copia de la sentencia aportada por el otro progenitor para contrastar si es la última que se ha dictado y, en consecuencia, la válida.

Sexta. Si el progenitor que ostenta la guarda y custodia legal se opone a la petición de información solicitada por el otro progenitor y no fundamenta su oposición mediante resolución judicial, el centro resolverá con la desestimación de las alegaciones presentadas y enviará la información al progenitor que no ostenta la guarda y custodia. En este supuesto, el progenitor que ostenta la guarda y custodia legal y que se opuso a la petición de información solicitada, podrá pedir las aclaraciones que considere necesarias al juzgado competente.

Séptima. Si ha transcurrido el mencionado plazo sin que se hayan producido alegaciones o cuando éstas no aporten ningún elemento que aconseje variar el procedimiento que se establece para estos casos en estas instrucciones, el centro tiene que hacer llegar simultáneamente al progenitor solicitante copia de todas las informaciones documentales que entregue a la persona que tiene la custodia del alumno. Asimismo, el profesor tutor tiene que facilitar la información verbal relativa a la integración socioeducativa de los alumnos en los centros respectivos.

Octava. La situación así definida tiene que prorrogarse automáticamente a menos que alguno de los progenitores aporte nuevos elementos en relación con modificaciones en cuanto a la potestad, la guarda o la custodia. Si el documento informativo prevé la devolución de un 'recibo' del progenitor a quien va destinado, este tiene la obligación de llenarlo y garantizar la devolución al centro. En caso de incumplimiento reiterado de esta formalidad, el centro no está obligado a continuar el envío de los mencionados documentos informativos.

De acuerdo con el artículo 57.1 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Islas Baleares, contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, recurso potestativo de reposición ante el consejero de Educación y Cultura en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la publicación de esta resolución, o, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación.

Palma, 18 de mayo de 2005

El consejero de Educación y Cultura
Francesc J. Fiol Amengual

— o —